



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210054500

Por secretaria compártase copia del link virtual del expediente al apoderado actor al correo dispuesto para tal fin, de igual forma adjúntese al expediente copia de informe de títulos para consulta.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se fijó fecha para adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1849879, toda vez, que la misma no pudo realizarse, por ser procedente el Despacho dispone su reprogramación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho fija la fecha para el día **13 de agosto de 2024 a la hora de las 09:00 Am.**

Por lo tanto, désignese como secuestre de bienes inmuebles a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento. Para que intervenga en la diligencia, se le asigna la suma de \$200.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha.

Por secretaría remítase a la parte demandante el nombre y contacto del secuestre designado para lo de su cargo.

Oficiese a la Policía Nacional para que preste colaboración en la diligencia, el interesado deberá confirmar su asistencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210055000

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificados en debida forma a los ejecutados NUBIA CAROLINA GUAYACAN HUERTAS y SEGUNDO QUERUBIN LEON FUENTES del auto que libró mandamiento de pago en su contra, n compareciendo la primera de manera personal a esta sede judicial con tal fin (Archivo 033), quien, en el término legal concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones. Por su parte, el demandado León Fuentes fue notificado bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme la documental arrojada al plenario por el extremo activo (Arch. 035), sin contestar la demanda ni proponer excepciones en el término concedido.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HIPÓLITO HERRERA GARCÍA, para que represente los intereses de la ejecutada TOCARRUNCHO REYES, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (Arch. 034), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo estatuido en el artículo 443 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior, la réplica efectuada por el apoderado judicial de la parte actora (Arch. 038) no es tenida en cuenta por ser prematura.

Ahora bien, requiérase a la parte actora para que informe al Juzgado, si la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, realizada por la Alcaldía Local de Kennedy el 25 de enero de la presente anualidad, fue positiva, pues del Despacho comisorio devuelto por dicha entidad (Arch. 40), informa que la misma fue efectiva. Lo anterior para determinar la viabilidad de corrección de dicho despacho comisorio, tal y como lo solicita el actor (Arch. 039)

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220054500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito sin que hubiese sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$12.689.118 (Art. 446 del C.G.P.).

Como quiera que, en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se observa que este se encuentra con hipoteca en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX), se ordena su citación conforme a lo establecido en el artículo 462 del CGP, para que en el término de 20 días haga valer su crédito. Proceda la parte demandante a notificar al acreedor hipotecario conforme a lo normado en los artículos 291 o ley 2213 de 2022.

De acuerdo con la solicitud de secuestro presentada por el demandante (archivo 019, folio 2) y en atención al certificado de registro de instrumentos públicos (fls. 38 a 44), que se tienen por agregado al proceso para que surta los efectos legales respectivos. Por tanto, embargado legalmente como se encuentra el inmueble, el Juzgado, Decreta:

El **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-605216, que es de propiedad del demandado BALANTA ÁLVAREZ ROBERTULIO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho fija la fecha para el día **13 de agosto de 2024 a la hora de las 10:00 Am.**

Por lo tanto, désignese como secuestre de bienes inmuebles a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento. Para que intervenga en la diligencia, se le asigna la suma de \$200.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha.

Por secretaría remítase a la parte demandante el nombre y contacto del secuestre designado para lo de su cargo.

Oficiese a la Policía Nacional para que preste colaboración en la diligencia, el interesado deberá confirmar su asistencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230003100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito sin que hubiese sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$11.796.055 (Art. 446 del C.G.P.).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado (a) judicial de la parte actora (Archivo 012, folio 2) el Despacho DECRETA:

El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 35% del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el aquí demandado (a) ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleados de la sociedad COVISIAN COLOMBIA SAS. Limitando la medida cautelar en la suma de \$13.000.000. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230056000

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (pdf 12) del expediente digital, y como quiera que se encuentra embargado el rodante en la oficina de tránsito correspondiente, el Despacho **ORDENA:**

LA APREHENSIÓN del vehículo automotor identificado con las placas GKV942, de propiedad del aquí demandado LUZ MELBA QUINTERO VASQUEZ. Por tanto, oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** Sección Automotores, a fin de que una vez retenido el mentado rodante, lo pongan a disposición de éste Despacho en el parqueadero ubicado en la Avenida calle 6 No 47-26 Sede Vehículos livianos CDA CODISPETROL de esta ciudad, datos del parqueadero que fueron suministrados por la parte actora en el escrito que antecede. **OFÍCIESE.**

Se reitera al extremo ejecutante que, una vez llevado el vehículo a la dirección atrás referida, estará bajo su entera responsabilidad el cuidado y la conservación del bien, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial –Seccional Bogotá D.C., no cuenta con convenios vigentes con el mentado parqueadero. Cumplido lo anterior, se resolverá respecto del secuestro.

Igualmente se requiere a la ejecutante para que informe un número de contacto telefónico, en caso de necesitarse en la captura del vehículo; además deberá aportarse certificado de tradición a fin establecer la actual situación jurídica del bien, sin perjuicio que se verificó la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230060600

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas arribadas al plenario por las entidades bancarias, así como la de la entidad Coltefinanciera, para lo que estimen pertinente.

Vista la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el memorial que milita en el archivo 012 del expediente digital, esta deberá enviarse nuevamente al ejecutado como quiera que la dirección de esta sede judicial¹ no corresponde a la allí consignada, lo que imposibilita al extremo pasivo concurrir de manera presencial al juzgado a notificarse, si a bien lo tiene. En consecuencia, el extremo ejecutante deberá efectuar la notificación en comento ciñéndose a lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia de Kennedy, Piso 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230063700

En razón a que la demandada LUZ ZULETA, se notificó de manera personal conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo 012, folios 2 a 9), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LUZ ZULETA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$467.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230066600

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma al ejecutado CAMILO ANDRÉS ROCHA LÓPEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a éste con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 010), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado CAMILO ANDRÉS ROCHA LÓPEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$657.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230083100

En razón a que la demandada FLOR ÁNGELA PINEDA MORENO, se notificó de manera personal conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo 016, folios 3 a 66), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada FLOR ÁNGELA PINEDA MORENO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$825.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230083600

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada DIANA MILENA TOBAR PULIDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a ésta con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 008), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra de la ejecutada DIANA MILENA TOBAR PULIDO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.145.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230097200

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma al ejecutado NOE BAQUERO ROMERO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a éste con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 008), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado NOE BAQUERO ROMERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.027.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230102000

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a éste con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 008), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.727.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230106200

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – P.H. contra CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RIAÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si hubiere remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Librese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230106800

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – P.H. contra WILSON MONCADA SABOGAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si hubiere remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Librese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230107400

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada JOSÉ EVERTH CHARRY PERDOMO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a éste con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 007), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra de la parte ejecutada JOSÉ EVERTH CHARRY PERDOMO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.448.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230109000

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificado en debida forma al demandado JOBITO ANTONIO QUIÑONES del auto admisorio de la demanda, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. surtidas a éste con resultado positivo (Arch. 004-006), quien, en el término legal concedido no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230109000

SENTENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA NIDIA PEÑA BAHOS

Demandado: JOBITO ANTONIO QUIÑONES

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARIA NIDIA PEÑA BAHOS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra JOBITO ANTONIO QUIÑONES, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6B N° 80G – 95, Apartamento 538 Torre 10 del Conjunto Residencial Nuevo Sol Etapa 1 y Etapa 2 P.H. de esta ciudad, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA NIDIA PEÑA BAHOS en calidad de arrendadora y JOBITO ANTONIO QUIÑONES en calidad de arrendatario, en relación con el inmueble identificado en el numeral anterior.

1.1.2. Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

1.1.3. Que no sea escuchada la parte demandada hasta tanto no consigne los cánones adeudados.

1.1.4. Que se ordene la diligencia de entrega si la parte demandada no restituye de manera voluntaria el bien inmueble.

1.1.5. Se condene a la demandada a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado en la demanda, pues se aportó copia del certificado de libertad y tradición que contiene los linderos generales, invocándose como causal “la mora” y/o falta de pago de los cánones de arrendamiento.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. El 6 de mayo de 2015, MARIA NIDIA PEÑA BAHOS en calidad de arrendadora y JOBITO ANTONIO QUIÑONES en calidad de arrendatario, suscriben contrato de arrendamiento cuyo objeto es el inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 6B N° 80G – 95, Apartamento 538 Torre 10 del Conjunto Residencial Nuevo Sol Etapa 1 y Etapa 2 P.H. de esta ciudad.

2.2. El precio del canon mensual del contrato de arrendamiento se determinó en la cantidad de \$900.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada período mensual, por anticipado, al arrendador, valor que incrementa sucesivamente cada doce (12) mensualidades.

2.3. El demandado incumple la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, por lo que fue citado en varias oportunidades a centros de conciliación sin que asistiera a ninguna de las citaciones.

2.4. La causal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento obedece a la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones de arrendamiento y el no pago de las facturas de servicios públicos.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023 (Arch. 008), ordenando correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

3.2. El demandado se tuvo por notificado en debida forma en proveído de esta misma fecha, conforme las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292, arrimadas al plenario por la demandante con resultado positivo. El demandado, dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual la demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

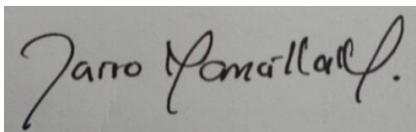
5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA NIDIA PEÑA BAHOS y JOBITO ANTONIO QUIÑONES, suscrito el 6 de mayo de 2015, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6B N° 80G – 95, Apartamento 538 Torre 10 del Conjunto Residencial Nuevo Sol Etapa 1 y Etapa 2 P.H. de esta ciudad, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOBITO ANTONIO QUIÑONES, restituir el inmueble objeto del presente asunto a la señora MARIA NIDIA PEÑA BAHOS en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo, el cual deberá ser fijado por la parte actora en el inmueble a restituir.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230110700

Se agrega al expediente los correos electrónicos de las entidades financieras para que allí se adelanten las diligencias de notificación de medidas cautelares.

En razón a que la demandada GILMA VERA, se notificó de manera personal conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fls. 30 a 41), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada GILMA VERA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$678.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230112800

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma al ejecutado ORLANDO GÓMEZ VÁSQUEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a éste con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 009), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado ORLANDO GÓMEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.586.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230113700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible en archivo 007, folio 3, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) JAIRO RAMIRO MEDINA CASTILLO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SASETIB SAS. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.590.000. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230116800

En atención a la notificación surtida al extremo pasivo y arrimada al expediente virtual por la parte actora (Arch. 008), viene al caso precisarle que, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA230-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dictan los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, a cuya literalidad precisa que: *“Es importante indicar que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo”*, por lo tanto, se torna imperioso que todos los memoriales y anexos sean allegados en formato PDF; de tal suerte que no es procedente el recibo de memoriales y anexos a través de enlaces (links) por lo antes anotado, además por la dificultad que pudiere presentarse al momento de examinar el expediente.

Corolario con lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte los anexos de la notificación remitida al extremo pasivo en el precitado formato, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230119200

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y como quiera que, en el auto fechado el 23 de noviembre de la pasada anualidad (Archivo 009), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en yerros e imprecisiones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso final de la providencia adiada el 23 de noviembre de 2023, en el sentido de precisar que, la firma AECSA S.A., actúa en el presente asunto como endosataria para el cobro del título ejecutivo allegado, quien actuará por conducto de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo y no como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el precitado proveído.

TERCERO: Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, teniendo en cuenta la corrección antes señalada. Oficiense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230122400

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 016), mediante la cual solicita suspensión del proceso en razón al acuerdo de pago suscrito con la ejecutada, esta se niega por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, pues la mentada solicitud debe estar suscrita por las partes de común acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del mentado canon.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230123400

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada MERCY JOHANNA TOCARRUNCHO REYES del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a ésta con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 006), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230124500

Se agrega al expediente las diligencias de notificación personal conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo (archivo 018, fls. 1 a 4).

Respecto al aviso judicial allegada el mismo no podrá ser tenido en cuenta (archivo 018, fls.5 al 51), toda vez, que la empresa de mensajería no acreditó haber dejado la comunicación en el lugar de residencia de la demandada como lo denota la norma¹, ello, por cuanto no basta con la sola certificación de rehusado a recibir, por tanto, proceda a notificar nuevamente con las precisiones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ Art 291. “... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Entrega 11001410375120230134200

En atención al memorial que antecede, mediante el cual, el extremo activo informa que el inmueble objeto de la *litis* fue entregado a éste de manera voluntaria por la parte convocada, el Despacho dispone,

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente trámite, por carencia actual de objeto, dada la entrega del bien.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Entrega 11001410375120230139600

En atención a la videograbación arrimada al plenario por cuenta de la parte actora (Arch. 005), el Despacho requiere al señor BECTODIO ABRAHAM BRICEÑO FRANCO, para que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, informe la situación actual del inmueble objeto de entrega, precisando si el mismo ya fue entregado por el accionado.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230145800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y como quiera que, en el auto fechado el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en yerros e imprecisiones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1. de la providencia adiada el 8 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que, la suma en letras de la cantidad allí pretendida es por CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$40.919.968,50) y no como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el precitado proveído.

TERCERO: Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, teniendo en cuenta la corrección antes señalada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 46 de fecha 08 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230148800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición obrante en el archivo 017 presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad GENERAC COLOMBIA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$ \$45.565.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **UCQ612**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230150200

El Despacho acepta la caución prestada por la parte actora (Arch. 18) conforme lo requerido en auto fechado el 19 de febrero del año que avanza. Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-58702** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Registros Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como propiedad de la aquí demandada Nancy Stella Cardona Vargas. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los demandados a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$17.100.000. Oficiese.

Ahora bien, respecto al memorial en el que, el demandante manifiesta que el inmueble fue abandonado por los arrendatarios y solicita celeridad en el trámite del asunto de marras, se conmina a éste para que proceda con la notificación de los demandados en aras de continuar con el trámite respectivo. Frente a esto, bien puede el actor solicitar la restitución provisional de que trata el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado MEDARDO GARCIA GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante PABLO ENRIQUE RIVERA GOMEZ, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230157300

Mediante providencia del 28 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allega escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230157500

En atención a la petición elevada por la parte demandante visible en archivo 013, folio 2 del plenario y de conformidad a lo estatuido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus anexos, y la entrega a la parte actora, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230159400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE TIMIZA -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 800.247.502-9, y a cargo de **ROSA LIGIA ROJAS GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.592.569, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. **(\$247.000)** correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo a diciembre de 2015, a razón de \$24.700 cada cuota.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. **(\$312.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$26.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. **(\$87.000)** correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$29.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. **(\$43.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.
- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. **(\$341.000)** correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2017 a marzo de 2018, a razón de \$31.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. **(\$297.000)** correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de \$33.000 cada cuota.
- 7.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. **(\$420.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$35.000 cada cuota.
- 8.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$445.200)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$37.100 cada cuota.
- 9.- Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$614.400)** correspondiente a 16 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2021 a abril de 2022, a razón de \$38.400 cada cuota.
- 10.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$465.300)** correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$42.300 cada cuota.

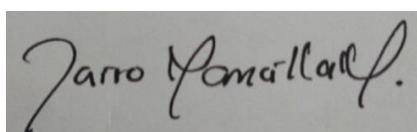
- 11.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$98.200)** correspondiente a 2 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril y mayo de 2023, a razón de \$49.100 cada cuota.
- 12.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$88.000)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2016.
- 13.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$270.000)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.
- 14.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$54.000)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.
- 15.- Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$3.900)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.
- 16.- Por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$6.000)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2018.
- 17.- Por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$20.400)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2023.
- 18.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.
- 19.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE **(\$64.000)** por concepto de multas por inasistencias a las asambleas relacionadas en el certificado de deuda aportado.
- 20.- Por las cuotas de administración y demás expensas, con sus respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Beatriz Ordóñez de Urrego, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230159400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 01 Fl. 15), el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.240.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40131167**, denunciado como propiedad de la aquí demandada. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **46** de fecha **08 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ